

que sean instancias supraestatales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las que impongan o sugieran modificaciones en el ordenamiento nacional, o corrijan la actitud de los órganos jurisdiccionales del Estado. Ejemplo paradigmático es Grecia, a juzgar por las demandas contra ella presentadas y las resoluciones de la Comisión y el Tribunal por la violación, entre otros derechos, del de libertad religiosa proclamado por el artículo 9 del Convenio Europeo, que de manera clara y precisa sintetiza Duffar en su artículo (vol. 4 (1997), pp. 167-178).

Probablemente también en el futuro sea necesario exponer las directrices emanadas por la Unión Europea que afecten a la materia religiosa. La Declaración del Acta Final del Tratado de Amsterdam por la que la Unión Europea se compromete a respetar el *status* que las iglesias o asociaciones posean bajo las leyes nacionales, no puede relegar el hecho de que, contrariamente, la Unión sí es competente en otras muchas áreas sociales con trascendencia para los intereses de las confesiones, que sin duda se han visto y se verán afectadas por sus directivas de convergencia: en materia laboral, medios de comunicación, protección de datos personales, Derecho fiscal, servicios de beneficencia, etc.

El propósito de las líneas anteriores ha sido mostrar al lector la vitalidad y continua evolución de la regulación jurídica de un factor, el religioso, que, lejos de verse cumplido el utópico deseo del liberalismo primigenio de reducirlo a asunto privado, constituye un fenómeno social que plantea singulares problemas en la convivencia en una Europa cada vez más plural y heterogénea. Considero que el *European Journal for Church and State Research*, publicación que año tras año gana en calidad y exhaustividad en una materia, el Derecho eclesiástico en la Unión Europea, en la que es pionera en su género, aporta un material de imprescindible conocimiento para todo eclesiasticista interesado en la evolución de los distintos modelos de relación Iglesia-Estado, así como un excelente observatorio para constatar la convergencia de los ordenamientos europeos en la común tarea de encontrar mecanismos válidos para la mejor protección y tutela del derecho de libertad religiosa.

AGUSTÍN MOTILLA

GRICHTING, M.: *Chiesa e Stato nel Cantone di Zurigo. Un caso unico nel diritto ecclesiastico dello Stato nei confronti della Chiesa cattolica*, Editorial Herder, Roma-Freiburg-Wien, 1997, 337 pp.

En las páginas 279-281 de este libro se encuentran unas observaciones que pueden mostrar el interés de su atenta lectura. En efecto, bajo el epígrafe *¿Hacia un nuevo sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas?*, se aprecia que, pese a estudiar una cuestión muy concreta (las relaciones entre la Iglesia y el

Estado en un cantón suizo: el de Zürich), su proyección es mucho más amplia: «La presente obra –subraya el autor–, dentro de su exposición objetiva, tiene más bien un carácter crítico-descriptivo». Y señala algo más adelante: «La garantía de una posición jurídicamente libre de las comunidades religiosas no es ya un postulado específicamente católico, sino que está presente en muchos ordenamientos jurídicos nacionales y está radicado cada vez más en la tutela internacional de los derechos fundamentales» (cfr. pp. 279 y 280).

Pero veamos desde el principio esta interesante monografía.

Su objeto es el estudio de la posición jurídica de la Iglesia católica según el Derecho Eclesiástico del cantón de Zürich. Para eso, es indispensable exponer los antecedentes históricos, cosa que se hace en el capítulo I. En el segundo y tercero se abordan las diferentes concepciones de la correcta relación entre la Iglesia y el Estado y las actuales relaciones en el cantón de Zürich, sobre todo centrandó la atención en qué se entiende por «reconocimiento» de la Iglesia y qué repercusiones tiene tal «reconocimiento». El capítulo IV trata de las reformas y proyectos de reforma que reflejan la última evolución del Derecho Eclesiástico del cantón de Zürich. Y, en fin, el autor añade un epílogo en el que recoge unas reflexiones sobre la problemática «Iglesia y democracia» que resultan de interés también fuera del ámbito suizo, puesto que los órganos constituidos según principios democráticos en las Iglesias cantonales reformadas y católica de Suiza tienen función no sólo consultiva, sino decisoria (cfr. p. XIII).

Desde el punto de vista metodológico, el autor aclara que esta obra no tiene como finalidad comentar sistemáticamente el Derecho positivo del Estado, a través del cual regula y ordena el propio *Kirchenwesen*. Y desde el primer momento ilustra con nitidez la óptica adecuada para entender el fenómeno analizado.

En efecto, el término *Kirchenwesen* no es simplemente un sinónimo de «Iglesia» (*Kirche*), sino que indica, más bien, el sector de la totalidad del cuerpo social que se refiere a todo aquello que tiene relación con las Iglesias; lo mismo, por ejemplo, que lo relativo al *Bildungswesen* (la pública instrucción), al *Gesundheitswesen* (sanidad), o al *Feuerwehrwesen* (servicio de bomberos). Todos estos sectores de utilidad pública son regulados por el Estado a través de su propia legislación. Resulta así evidente que el Estado no considera las comunidades religiosas como algo originario e independiente o autónomo y, por consiguiente, iguales jurídicamente a él, sino como algo que está jurídicamente subordinado a él. Con una cierta analogía con los «asuntos exteriores» *Kirchenwesen* podría, por tanto, traducirse por «asuntos eclesiásticos» (cfr. p. XIV y especialmente la nota 5 de esta página).

Esta es, me parece, una importante clave de lectura para entender en sus adecuados términos la compleja problemática de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas; entre ellas, la Iglesia católica.

El autor recoge las palabras de Böckenförde: «con el principio de la libertad religiosa se ha obtenido una base jurídica que hoy puede constituir una base jurídica

aceptada y común al Estado y a la Iglesia» (cfr. pp. XIV s. y nota 6 en p. XV). Y recuerda el documento de la reunión de Viena de la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa (CSCE) del 15 de enero de 1989, en el que se ha expresado la voluntad de respetar el derecho de las comunidades religiosas a «organizarse según la propia estructura jerárquica e institucional». Nada más alejado, por tanto, a lo escrito por Gareis y Zorn: «El Estado debe regular por su propia cuenta las relaciones con las Iglesias, a través de leyes claras y sobre base territorial (no «internacional»). [...] Sólo este es el camino que conduce a la paz y al orden en el interior y, por tanto, a la paz en el exterior y en el interior» (cfr. p. XV).

En el capítulo I, como se ha dicho, se afronta el *Panorama del desarrollo de la relación Estado-Iglesia en el cantón de Zürich*, poniendo de relieve cómo, ya en el período precedente a la Reforma, la Iglesia se encontraba bajo la tutela de la autoridad civil (cfr. pp. 1-6).

A continuación, tras unos ilustrativos datos biográficos de Zwinglio y la exposición de su doctrina, resumida por él en 67 tesis, el autor subraya cómo la autoridad de Zürich rompe la unión con la Iglesia católica, de modo que el 29 de enero de 1523 significa la fecha de fundación de la Iglesia reformada de Zürich (cfr. p. 11).

Zwinglio no extraía su espíritu reformador de la conciencia angustiada del monje que, a través de inútiles penitencias, buscaba adquirir la gracia divina que absuelve del pecado (Lutero), sino de una conciencia indignada por los males que afligían a la religión, a la moral y a la política. Se trataba de reformar la sociedad en todos sus aspectos; y para eso, el remedio estaba en subordinar todo a la palabra de Dios. Por esto, la concepción de Zwinglio puede definirse como «teocrática», no en el sentido de una hierocracia, sino del dominio de la palabra de Dios sobre la totalidad de la realidad social (cfr. p. 12). Pero, como la fuerza de la Iglesia como anunciadora de la palabra de Dios sólo puede ser espiritual, ésta queda insertada en la legislación y en el derecho civil (cfr. p. 13).

Los cambios radicales llevados a cabo en Zürich, en los años siguientes a 1523, no podían dejar inmutables las relaciones con los otros cantones confederados, que habían permanecido católicos. Zwinglio se preocupó de extender la reforma a toda la Confederación, utilizando, como medio legítimo y como *ultima ratio*, la guerra. Y en Kappel, el 11 de octubre de 1531, el propio Zwinglio cae con la espada en la mano. De modo que, como recoge el autor en nota, en tal muerte Lutero ve un juicio de Dios: «Zwinglio ha desenvainado la espada; por esto ha recibido lo que le correspondía según la máxima: “Quien hiere con la espada, a espada muere”» (cfr. nota 80, p. 18). La Biblia y la espada son, cabalmente, las insignias de la estatua que los protestantes de Zürich le han levantado (cfr. pp. 17-18).

Después de exponer con adecuada documentación y detalle el desarrollo posterior hasta el fin de la antigua Confederación (1798), el período de 1798 a 1830 (la República helvética, la Mediación y la Restauración), la etapa que va de la Regeneración (1831) hasta la Constitución cantonal de 1869, y de ésta, a la legislación

eclesiástica de 1963, el autor centra su atención en la revisión de 8 de junio de 1980 de las leyes eclesiásticas y en los posteriores desarrollos.

Queda así de relieve, según la Ordenanza eclesiástica de la Corporación católica romana del Cantón de Zürich, aprobada el 28 de noviembre de 1982, que «la Corporación católica romana del Cantón de Zürich cumple las funciones confiadas según la ley relativa al *Kirchenwesen* católico de 7 de julio de 1963. Lleva a cabo tal servicio para el bien de toda la Iglesia. Reconoce y sostiene en el cumplimiento de las funciones eclesiásticas a los órganos competentes de las parroquias y de la diócesis» (cfr. p. 106). La Ordenanza eclesiástica sanciona, además, los derechos de voto consultivo del vicario general y de otras instituciones eclesiásticas. Se afirma también que la *Kirchenpflege* (Administración del *comune* parroquial: un tipo de municipio de derecho público, como otros que existen, regulado por la ley orgánica comunal) sostiene a los sacerdotes en el cumplimiento de sus funciones pastorales. Trabaja en unión con el consejo parroquial y se hace aconsejar por éste en las cuestiones pastorales (cfr. p. 106).

En suma, después de haber aprobado el 5 de enero de 1983 la Ordenanza eclesiástica como no opuesta a la Constitución ni a la ley, el Consejo de Estado hizo entrar en vigor la revisada Ley eclesiástica en su integridad el 1 de abril de 1983. Entró así en vigor también la Ordenanza eclesiástica y el 19 de junio de 1983 pudo, por tanto, llevarse a cabo la primera elección de los miembros del Sínodo. El Sínodo católico celebró su primera sesión el 22 de septiembre. Y así ha podido escribirse: «La integración de la Iglesia católica de Zürich en el Estado democrático de Zürich ha llegado a su conclusión» (cfr. p. 106).

Sobre la base de la historia de las relaciones entre las comunidades religiosas y el Estado en el cantón de Zürich, de una parte; y de las declaraciones de las autoridades civiles, de la Iglesia cantonal reformada, y de la Corporación católica romana, de otra, se exponen en el capítulo II los respectivos puntos de vista (pp. 107-126). A esto se contraponen la posición de la Iglesia católica a través de la síntesis de León XIII, de la doctrina del Concilio Vaticano II y de las disposiciones del Código de Derecho Canónico de 1983 (pp. 126-154). Un último epígrafe sobre el dualismo cristiano, el actual desarrollo de los derechos fundamentales y el cantón de Zürich (pp. 154-164), cierra este capítulo, que lleva por título *Diferentes concepciones de la correcta relación entre la Iglesia y el Estado*.

Con un análisis sereno, con aportación de abundantes datos y con una selecta documentación, el autor subraya que la verdadera problemática de la relación Iglesia-Estado en Suiza reside en el hecho de que el fenómeno religioso es considerado demasiado poco en su verdadero valor. En efecto, apenas supera la esfera individual; no es captado como algo originario, que el Estado no ha producido y que, por eso, no puede encuadrar, sin más, en su sistema asistencial o, más aún, utilizarlo para sus propios fines. La política eclesiástica del Estado está caracterizada por un cierto monismo, que ve el *Kirchenwesen* como un sector, inclu-

so secundario, de la política social y que impide una correcta coordinación (cfr. p. 163).

Tal política –señala con claridad el autor– crea una extraña situación, en la que la Iglesia católica, considerada ciertamente entre los pioneros de la libertad religiosa, se esfuerza por argumentar *sobre la base de los derechos fundamentales* para que le sea reconocida su propia originaria libertad de organizarse, en el ámbito de una disputa en la que tiene enfrente un Estado acostumbrado a considerarse la personificación del liberalismo y ardiente defensor de toda libertad. Si en 1962 el cantón de Zürich aún declaraba que determinadas tensiones en materia de principios derivaban «del enfoque todavía no muy claro del catolicismo en relación con los problemas de la tolerancia civil» (cfr. el Boletín oficial [*Amtsblatt des Kantons Zürich*], 1962, p. 801), los actuales momentos de tensión parecen derivar del enfoque todavía no muy claro del cantón de Zürich en relación con el moderno desarrollo de la doctrina de los derechos fundamentales (cfr. pp. 163-164).

Como se apuntó más arriba, el capítulo tercero se dedica a las *actuales relaciones entre la Iglesia católica romana y el cantón de Zürich y sus repercusiones sobre la vida eclesiástica*.

Y, en primer lugar, se pone de relieve que el llamado reconocimiento de las comunidades religiosas quiere decir, en realidad, que el Estado demuestra su aprecio por ellas; que considera su actividad importante para la vida pública y que, por eso, les concede la cualidad de entidades de derecho público (cfr. p. 166). Pero esto quiere decir, en definitiva, que en el Derecho Eclesiástico suizo *reconocimiento* significa lo opuesto a lo que se entiende normalmente con este término (cfr. pp. 165-172; especialmente, pp. 171-172).

A continuación, el autor realiza un fino análisis de las consecuencias del así llamado *reconocimiento*, que no son otras sino las tensiones entre las instituciones creadas por el Estado –con un gran poder económico, por otra parte– y la Iglesia católica. Consecuencias que afectan a cuestiones relativas a la pertenencia a la Iglesia, al derecho patrimonial y administración de los bienes, al gobierno de la diócesis por el obispo y, en fin, al conjunto de la actividad pastoral (pp. 172-231).

Así, entre otras cuestiones de verdadero interés que, aquí y ahora, no parece posible reseñar en detalle, bastará recoger lo siguiente: el obispo –dice el autor– depende siempre de la buena voluntad de las instituciones creadas por el Estado. Incluso a pesar de que tal buena voluntad puede sin duda existir, esta relación de subordinación está en claro contraste con la concepción del oficio episcopal vigente desde los tiempos de la Iglesia primitiva. El obispo diocesano queda reducido en el Derecho Eclesiástico de Zürich (y de Suiza) prácticamente a la condición de obispo auxiliar: con mayor o menor oposición ejerce solamente su potestad de orden. De modo que, considerada en los esquemas de la ciencia política, la posición del obispo diocesano podría ser similar a la de un monarca constitucional. Y, como se ha puesto de relieve en alguna otra ocasión, tal relación de subordinación presenta ras-

gos de josefinismo (cfr. p. 217). Y en una nota de la misma página el autor señala que situaciones semejantes se produjeron desde el Medievo, cuando obispos «laicos» gobernaban las diócesis y se servían de un obispo auxiliar para las funciones sagradas. La novedad de la solución de Zürich (o de Suiza) radicaría, por tanto, en que la potestad de gobierno del obispo diocesano es ejercida de hecho por un conjunto de sacerdotes y de laicos (cfr. nota 124, p. 217).

Termina este capítulo con un *Excursus* sobre la misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo (pp. 231-247) y la «singular» interpretación del cantón de Zürich, que no sólo se orienta en la dirección opuesta a la doctrina del Concilio Vaticano II, pese a su apariencia de vanguardia, sino que, además, no ha tenido mucho éxito en la práctica (cfr. p. 244).

En el capítulo cuarto, y bajo el título *De la ulterior evolución del Derecho Eclesiástico de Zürich*, se estudian las iniciativas populares de 1977 y 1995 para la separación Iglesia-Estado, que tenían como objetivo «separar» las comunidades religiosas y el Estado, confinando las primeras al ámbito del derecho privado (asociaciones y fundaciones reguladas por el Código civil). Lo cual, para la Iglesia católica, habría significado sólo el paso de una forma de negación de la libertad religiosa corporativa a otra, puesto que tampoco el derecho privado tiene en cuenta, en su justa medida, la verdadera naturaleza de la Iglesia. La unidad de fuente en el ámbito legislativo, en última instancia, se habrá mantenido en todo caso: el Estado (cfr. pp. 249-251).

Así es que, tomándolo en préstamo de la vida política, se ha acuñado el concepto de *districamento* (*Entflechtung*: «desconcentración», lo contrario de *Verflechtung*, que sería lo equivalente a «entrelazamiento»), para indicar el esfuerzo de organizar el cumplimiento de las obligaciones, los poderes de decisión y la financiación en los distintos niveles de la colectividad (confederación, cantones, municipios), de modo que tales actividades puedan ser desarrolladas, todas, en los mismos niveles: la misma comunidad cumple el mayor número de obligaciones posible dentro de su ámbito, toma las correspondientes decisiones y se encuentra en condiciones de asegurar su financiación. Esto tiene como finalidad llegar a un reparto de funciones lo más sencillo posible, transparente y eficaz. Con todo, la relación jerárquica entre los distintos niveles políticos no queda abolida por esta forma de separación. Pues bien, comenzando por la controversia sobre la «separación» entre la Iglesia y el Estado en 1977 y en virtud de una moción parlamentaria del 29 de agosto de 1977, la discusión sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado se produce bajo el término *districamento*. Gobierno, parlamento e iglesias cantonales interpretan el rechazo popular de la iniciativa de la «separación» en el sentido de que el camino futuro debe orientarse no a la «separación» de la Iglesia y el Estado, sino al *districamento* (*Entflechtung*). Este último sirve como sustituto de la «separación» (cfr. pp. 251-252).

La discusión sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado se ha desarrollado desde esta perspectiva del *districamento* (*Entflechtung*). Pero hay que reconocer que el Estado, consolidando sus estructuras (Sínodo, Ordenanza eclesiástica, contribu-

ciones obligatorias de las *Kirchgemeinden* a la Corporación), hace autónomas instituciones (no canónicas) creadas por él. *Districamento* no significa, por tanto, la tendencia a reconocer mayor validez al Derecho propio de la Iglesia católica. Al contrario: con el desarrollo de la competencia financiera y organizativa de la Corporación, el Derecho Canónico resulta todavía más marginado en la práctica. La Corporación, dotada aún con mejores condiciones tanto desde el punto de vista material, como del organizativo, es prácticamente independiente en su actuación no sólo en relación con el Estado, ateniéndose, por supuesto, a las reglas del juego de la democracia, sino también en relación con la Iglesia –ordenada en parroquia, diócesis, Iglesia universal– y de su Derecho (cfr. p. 255).

El autor trata a continuación de algunos efectos o consecuencias del *districamento*, en relación con el derecho del voto, con cuestiones impositivas respecto de las personas jurídicas, o con el sostenimiento de las entidades religiosas, por ejemplo. Después se ocupa del *reconocimiento* de otras comunidades religiosas, realiza un *excursus* sobre los criterios del *reconocimiento*, para añadir unos apuntes críticos y un interrogante –que se ocupa de responder y al que se hizo referencia al comienzo de este comentario– acerca de la necesidad de una nueva orientación en el sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas (pp. 268-281).

Un interesante *Epílogo* pone fin a esta valiosa obra. En él queda de relieve, como, por lo demás, se deduce con facilidad en muchos pasajes de la exposición, que la solución a la problemática cuestión de las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado no puede ser otra sino la de un cambio radical.

«La garantía de la libertad religiosa corporativa en el cantón de Zürich y en toda Suiza –escribe Grichting– sería una contribución esencial para la salvaguarda de la identidad de las confesiones religiosas como comunidades de fe y a la consolidación del Estado como Estado secular.

«Esto llevaría consigo en todo caso el esfuerzo por abandonar el *Kirchenwesen* como teocracia transformada en Iglesia de Estado de la democracia y llegar a una coexistencia dualista del Estado y las comunidades religiosas conforme a la mejor tradición occidental. Significaría también captar que la base de la cooperación entre el Estado y la Iglesia no es la democracia, sino la libertad religiosa» (cfr. p. 293). «Todo sistema monista –añade algo más adelante– lleva, por el contrario, inevitablemente a un sometimiento de las comunidades religiosas (*Kirchenwesen*) o del individuo (religión de Estado)» (cfr. p. 294).

Se añaden en el libro: un interesante *Glosario* (un conjunto de términos jurídicos relacionados con la materia, con su correspondiente versión y explicación en italiano), muy útil para el lector no familiarizado con las normas e instituciones suizas; un apartado de *Abreviaturas y siglas*; otro extenso apartado de *Bibliografía*, distribuido en fuentes y colecciones de fuentes (no impresas, de una parte, e impresas, de otra), manuales y obras de consulta, monografías y artículos; y, en fin, un *Índice de personas*.

Puede decirse, sin duda, que estamos ante una monografía bien documentada, bien escrita y de considerable calidad e interés. Una obra que vale la pena conocer, porque, como se apuntó al comienzo de este comentario, su lectura resulta a todas luces enriquecedora.

JUAN FORNÉS

IBÁN, IVÁN C., FERRARI, SILVIO: *Derecho y Religión en Europa Occidental*, Ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1998, 148 pp.

El volumen que comentamos es fruto de las reflexiones y discusiones en el que se han visto implicados los autores a lo largo de quince años de amistad. Después de su lectura podemos afirmar, que es una monografía que nos invita a reflexionar sobre diferentes cuestiones que en la misma se plantean, y que son de gran interés para los estudiosos del Derecho eclesiástico, haciendo interesantes aportaciones en cada uno de los apartados y temas que abordan.

Los autores a lo largo de la monografía han ido exponiendo y analizando los distintos ordenamientos jurídicos de los países comunitarios en relación con la libertad religiosa. Es decir, analizan y estudian el binomio Derecho-Religión para tratar de comprender si existen y en su caso cuáles son las líneas y los principios que pueden formar la identidad común de los países de Europa occidental.

La estructura formal de la presente monografía consta de siete capítulos, una introducción y una propuesta de conclusiones. La introducción, los capítulos I, III, V y VI han sido elaborados por el profesor Silvio Ferrari y los capítulos II, IV, VII y las propuestas de conclusiones por el profesor Iván C. Ibán.

El primer capítulo está dedicado al análisis de *Los problemas de la libertad religiosa*, y en él se pone de relieve cómo la libertad religiosa, en los países de Europa occidental, que disfruta el individuo depende siempre, en alguna medida, de la orientación del sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, y por lo tanto no puede ser considerada aisladamente.

De esta forma, el análisis de las legislaciones en materia de enseñanza o en materia tributaria, o de asistencia religiosa o del acceso a los medios de comunicación, confirma que en casi todos los países de la Unión Europea la posibilidad de transmitir, con ayuda de los poderes públicos, un mensaje con contenido religioso es superior a la de difundir uno con contenido contrario. Lo cual tiene consecuencia directa sobre el proceso de formación de la conciencia que precede a la opción en materia religiosa.

Cuando los autores, en este capítulo, analizan la libertad de manifestar la propia religión, ponen de relieve el problema de sus límites, lo que constituye hoy en día el aspecto más delicado de las relaciones entre los Estados y las confesiones religiosas.